



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221193260-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 06 de diciembre de 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 062363-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2001057318 de fecha 27 de agosto de 2018, al vehículo de placa de rodaje N° T1M955, donde se dejó constancia que **MOISES EUGENIO ASENCIOS TREJO**, en su condición de **Conductor** (en adelante, administrado) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **I.1.b** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: "**No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda**".

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)*";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99º del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)⁷, se verificó que no se presentó descargo contra el Acta de Control N° 2001057318; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8º del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de LPAG⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6º del PAS Sumario⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **2001057318**, tipificada con código **I.1.b**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.1** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 415.00 (CUATROCIENTOS QUINCE CON 00/100 SOLES)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105º del RNAT¹⁰, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹¹;

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁷ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁸ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹⁰ **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

¹¹ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.



De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **MOISES EUGENIO ASENCIOS TREJO**, identificado con RUC/DNI N° **40430293**, en calidad de **Conductor**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **I.1.b**, del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del RNAT.

Artículo 2°.- PONER en conocimiento a **MOISES EUGENIO ASENCIOS TREJO** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. El pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental, o Banco Interbank.

Artículo 3°.- NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg/kaie



PERÚ

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2001057318

- Transportista
- Generador de carga
- Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC OTRO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

EXPRESO TURISMO ANDINO
SP

NRO. DE HABILITACIÓN:

18817003910

MODALIDAD DE SERVICIO

- Mercancías
- Pasajeros

DATOS DEL VEHICULO

P	T								M	9	5
A	K	A	B	K	U	A	K	U	U	0	0
B	L	B	C	L	V	C	L	V	0	1	1
C	M	C	D	M	W	D	M	W	0	1	1
D	N	D	E	N	X	E	N	X	0	2	2
E	O	E	F	O	Y	F	O	Y	0	2	2
F	P	F	G	P	Z	G	P	Z	0	3	3
G	Q	G	H	Q		H	Q		0	3	3
H	R	H	I	R		I	R		0	4	4
I	S	I	J	S		J	S		0	4	4
J	T	J	K	T		K	T		0	5	5
K		K	L			L			0	5	5
L		L	M			M			0	6	6
M		M	N			N			0	6	6
N		N	O			O			0	7	7
O		O	P			P			0	7	7
P		P	Q			Q			0	8	8
Q		Q	R			R			0	8	8
R		R	S			S			0	9	9
S		S	T			T			0	9	9
T		T	U			U			0	9	9
U		U	V			V			0	9	9
V		V	W			W			0	9	9
W		W	X			X			0	9	9
X		X	Y			Y			0	9	9
Y		Y	Z			Z			0	9	9
Z		Z							0	9	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN

- Corcona
- Ancón
- Pucusana
- Otro

AVIA PUCALLPA JUANITA RHL 418

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: MIRAS
Destino: LIMO

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

MOISES
MOISES

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: 040430291

CLASE Y CATEGORÍA

- A - I
- A - II - a
- A - II - b
- A - III - a
- A - III - b
- A - III - c
- A - IV
- INTERNACIONAL

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

MOISES
MOISES

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: 032285580

CLASE Y CATEGORÍA

- A - I
- A - II - a
- A - II - b
- A - III - a
- A - III - b
- A - III - c
- A - IV
- INTERNACIONAL

FECHA (dd/mm/aa)

27/08/19

HORA (de 00 a 24 Hrs)

09:34

CÓDIGOS INFRACCIONES

JUB

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: NO DATO HOJO EN DATO ELECTRONICO EN EL MOMENTO DE LA RESOLIGACION

MP 0255727

Manifestación del Administrado:

NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFRACCION SI CUENTO CON LA MASA DE RUTA EN SISTEMA.

Firma Inspector: G SMI

Nombres y Apellidos: G SMI

N° Código: 6130

Firma conductor intervenido: [Signature]

Nombres y Apellidos: [Signature]

N° D.N.I.: 40436290

Firma PNP: [Signature]

Nombres y Apellidos: [Signature]

N° CIP: [Signature]